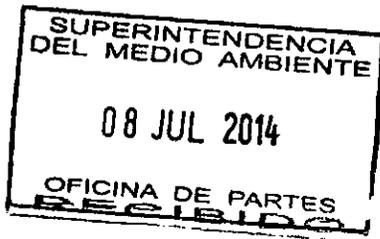


ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIL TIL
ALCALDIA



MATERIA:INFORMA SOBRE INICIO PROCESO DE
INVALIDACION DE RESOLUCION
EXENTA N° 65, DE FEBRERO DE 2014.
ANTECEDENTE: RESOLUCION EXENTA N° 277, DE
JUNIO DE 2014.

DE: NELSON ORELLANA URZUA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIL TIL

TIL TIL, 08 DE JULIO DE 2014.

A: CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

De mi consideración.

Nelson Orellana Urzúa, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Comuna de Til Til, vengo en evacuar informe sobre el inicio del proceso de invalidación de la Resolución Exenta N° 65 de la Superintendencia de Medio Ambiente, dictada en proceso administrativo sancionatorio Rol N° D-020-2013, según las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

LOS HECHOS:

1. Con fecha 21 de marzo y 17 de abril de 2013, se realizo por funcionarios de la Dirección General de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, y Superintendencia de Medio Ambiente, fiscalización a las instalaciones del proyecto denominado "Granja de Cerdos Porkland".
2. Producto de la inspección se comprobó la existencia de irregularidades en el funcionamiento de las dependencias de PORKLAN CHILE S.A.
3. Lo anterior produjo la formulación de denuncias por parte de la Ilustre Municipalidad de Til Til, en las que se informó principalmente a la autoridad la emanación de malos olores producto del desarrollo las faenas productivas de la empresa.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2013, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, formulándose diversos cargos a la empresa cuestionada.
5. Con fecha 07 de febrero de 2014, se dicto Resolución Exenta N° 65, la que resuelve proceso administrativo en contra de PORKLAN CHILE S.A.
6. La Resolución Exenta N° 65, sanciona que el titular del proyecto infringió la Resolución de Calificación Ambiental N° 101/008, que calificó favorablemente el proyecto "Granja de Cerdos Porkland", y que no ha dado cumplimiento a las exigencias de la Ley N° 19.300, para la ejecución de modificaciones al proyecto aprobado, formulando cargos, y en definitiva sancionando a PORKLAND CHILE S.A.

ACREDITACION DE LOS HECHOS.

1. Según lo dispuesto en el artículo N° 51 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA), los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.
2. Por su parte los artículos N° 8° y N° 51° de la LOSMA, dispone que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, y que consten en el expediente, gozaran de una presunción de legalidad o certeza. A los fiscalizadores de la Superintendencia se les otorga la calidad de Ministros de Fe.
3. Se encuentran incorporados a los autos los Informes de Fiscalización y las Actas de Inspección Ambiental.
4. Vale la pena hacer presente que es el mismo titular, el que en escrito presentado con fecha 04 de noviembre de 2013, reconoce expresamente cada una de las infracciones cometidas.
5. De esta manera, cada uno hechos investigados resulta completamente acreditado.

Cargo N° 1 : Incumplimiento de las normas, condiciones, y medidas establecidas principalmente, en los considerandos 3.2.b).c), 5.3.3, 5.3.8, 5.3.9, 5.3.12, 5.8.7 y 6.1 , de la Resolución de Calificación Ambiental N° 101/2008, que califico ambientalmente favorable el proyecto denominado "Granja de Cerdos Porkland", ademas del punto 4.1 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, documento que forma parte de la RCA N° 101/2008.

- Se sanciono con multa de 193 U.T.A .

Cargo Nº 2 : La ejecución de una modificación al proyecto para el que la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, exige contar con Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

- Se sanciona con multa de 111 U.T.A.

➤ **MULTIPLICIDAD DE INFRACCIONES COMETIDAS POR PORKLAND CHILE S.A., RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, CONDICIONES Y MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RCA 101/2008.**

✓ **ACERCA DEL MANEJO DE OLORES.**

1. Punto 3.2.b). Respecto de la Línea de Lodos.
2. Punto 3.2.c). Respecto del Deshidratado de Lodos.
3. Punto 5.3.3. No realizar lavado de pabellones diariamente.
4. Punto 5.3.8. Los alimentos se almacenaran en silos metálicos cerrados.
5. Punto 5.3.9. Plantar una barrera arbolada alrededor de la laguna anaerobia con el fin de disipar los olores generados.
6. Punto 5.3.12. La exigencia de dar estricto cumplimiento al D.S. Nº 144/1961, del Ministerio de Salud, que establece "Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier Naturaleza".
7. Punto 5.8.7. El lodo generado en el sistema de tratamiento anaerobio será transportada a una Planta de Compostaje con una frecuencia diaria en el periodo de máxima generación, la cual corresponde a 18m³/día.
8. Punto 6.1. Evitar la dispersión de alimento de cerdos en el sector de almacenamiento y en el sector exterior de los pabellones.

✓ **EN RELACION A LA VULNERACION DE LO DISPUESTO EN LA LEY Nº 19.300, Y LA EJECUCION DE MODIFICACION AL PROYECTO SIN SER SOMETIDA A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.**

1. La ejecución de una modificación a este proyecto exige contar con Resolución de Calificación Ambiental, según la Ley Nº 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Consta en el procedimiento administrativo sancionatorio, que el proyecto originalmente sometido a evaluación y calificado favorablemente, no se ajusta a las condiciones en que actualmente PORKLAND CHILE S.A desarrolla sus faenas, que este ha sufrido modificaciones estructurales de importancia, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo precisado y aprobado por la (RCA) N° 101 de 2008.
3. A la fecha se encuentra recién en tramitación la Declaración de Impacto Ambiental por parte de PORKLAND CHILE S.A., para obtener la aprobación a la modificación del proyecto original. Este procedimiento se inicio con fecha 01 de octubre del año 2012, y actualmente esta en proceso bajo la denominación de **"Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland"**.
4. Que este proceso se encuentre en tramite, en ningún caso significa que este pueda ejecutarse, haberse implementado, o encontrarse en funcionamiento, puesto que estas modificaciones no han sido aprobadas y carecen de Resolución de Calificación Ambiental.
5. Lo anterior se agrava cuando queda de manifiesto en documento evacuado por la Dirección de Obras Municipales de Til Til, que deja constancia que este proyecto se encuentra funcionando sin recepción final de obras, que ha sido alterado el proyecto original.
6. A la fecha solo se ha ingresado formulario de solicitud de modificación de de proyecto de edificación, que consta en el Ingreso N° 100, de fecha 17 de junio de 2014. De esta manera se vulnera no solo la Ley N° 19.300, sino que también lo dispuesto en el artículo N° 145, de la Ley General de Urbanismo y Construcción.
7. Por ser el hecho anterior materia de competencia municipal, se tomaran las acciones procedentes por parte de esta administración.

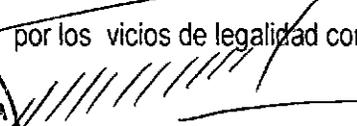
EL DERECHO.

➤ IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION DE LA FIGURA JURIDICA DEL CONCURSO INFRACCIONAL.

1. La Resolución Exenta N° 65, la que en el punto N° 35, indica que se constataron una multiplicidad de hechos constitutivos de infracción.
2. Luego los hechos se agruparon en los dos cargos ya transcritos por los cuales en definitiva fueron sancionados.

3. Es así como erróneamente la resolución impugnada consideró los hechos acreditados relativos al incumplimiento de lo sancionado en la RCA N° 101/2008 , (primer cargo), como una sola infracción, en lugar de las ocho que efectivamente concurrieron, situación que es absolutamente improcedente.
4. En virtud de este razonamiento se consideraron indebidamente como una sola la transgresión al artículo 35 letra a) de la LOSMA, una serie de hechos, actos u omisiones que constituyen incumplimientos independientes y separados. Como consecuencia de lo anterior, las infracciones que dieron cuenta de los demás incumplimientos a la RCA fueron estimadas como circunstancias agravantes, solución que no se establecería en las reglas para determinar las sanciones contenidas en la LOSMA.
5. En su parte resolutive la Resolución Exenta N° 65, mantiene en su error ya que la agrupación de infracciones por parte de la SMA, influyó en la determinación del monto de la multa, ya que de haberse considerado aisladamente cada infracción el valor total a pagar debería superar con creces el establecido en la resolución recurrida.
6. En una aplicación estricta del derecho, cada una de las infracciones enumeradas, debe ser sancionada de manera individual, puesto que el sistema sancionatorio establecido en la LOSMA, es que cada infracción sea sancionada independientemente, a menos que exista una norma expresa que establezca una especial forma de sanción, situación que en la especie no ocurre.
7. No existe en la LOSMA, ninguna regla expresa que establezca la existencia de un "concurso de infracciones", figura que parece aplicarse en la Resolución Exenta N° 65.
8. Si el artículo 35 letra a) se lee en su totalidad, se puede comprender que el uso del plural obedece a que se está refiriendo en general a "las resoluciones de calificaciones ambientales", así lo dice expresamente la letra a) cuando se refiere al "incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental". Lo anterior confirma que la redacción nada tiene que ver con la intención de establecer un tipo infraccional donde el número de infracciones sea irrelevante, porque lo sancionado es justamente el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas.

POR TANTO: En virtud de lo descrito y dispuesto en los artículos 53° y 54, de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos del Estado, N° 18.880 y demás aplicables en la especie, facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, consideraciones de hecho y fundamentos de derecho ya consignados, y antecedentes que constan en expediente de procedimiento sancionatorio Rol D-20-2013, y que dan cuenta de infracciones graves a la Ley de Bases de Medio Ambiente, vengo en evacuar informe favorable respecto de la Resolución Exenta N° 277, de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 10 de junio de 2014, que ordena dar inicio al proceso de invalidación la Resolución Exenta N° 65 por los vicios de legalidad contenidos en esta.


MELISSA URZUA
ALCALDE
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TIL TIL.
* TIL - TIL *

Distribución:

- Superintendencia M.A.
- Alcaldía